

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0081/2021.

EXPEDIENTE: 0171/2020 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0081/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JUAN SEBASTIÁN FLORENCIO (SIC) GALLEGOS, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-118, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0171/2020** promovido por *********, en contra del hoy **RECURRENTE**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **JUAN SEBASTIÁN FLORENCIO (SIC) GALLEGOS, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-118, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -



“PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio *******, de diez de noviembre de dos mil veinte (10/11/2020), relacionada al automóvil de uso particular, marca ***** , ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del Estado de ***** , emitida por JUAN SEBASTIAN FLORENTINO GALLEGOS, Policía Vial con número estadístico 118, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y por ello, se ordena a la citada autoridad demandada dar de baja del sistema informático con que cuenta la Dirección de Seguridad, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el acta de infracción aquí declarada ilegal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.”**- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,

dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0171/2020**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra señalado en el escrito de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*”- - - - -

TERCERO. Previo al estudio del agravio expuesto, se precisa que el nombre correcto del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-118, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA,** es **JUAN SEBASTIÁN FLORENTINO GALLEGOS,** tal como se advierte de los autos del expediente principal 0171/2020, y de la copia certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido,



la cual consta agregada en la foja 4 del presente cuaderno de recurso de revisión 0081/2021, y no **JUAN SEBASTIÁN FLORENCIO GALLEGOS**, como lo señaló el recurrente en su escrito de inconformidades.- - - - -

Manifiesta **JUAN SEBASTIÁN FLORENTINO GALLEGOS, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-118, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, al inicio de su escrito de recurso de revisión, que se viola en su perjuicio el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

Argumento que resulta **INFUNDADO**, porque del análisis efectuado al texto de la sentencia en revisión, no se advierte en ninguna parte, la cita del artículo 179¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aunado a que el contenido de ese precepto legal, no es atinente al sentido de las sentencias sino que se refiere al requerimiento que efectúa el Magistrado de Primera Instancia a la parte actora, cuando no se cumpla alguno de los requisitos de la demanda, cuando ésta fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos 177² y 178³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

¹ **ARTÍCULO 179.-** Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, cuando fuere obscura o imprecisa, o cuando no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores la Sala debe requerir al actor para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la demanda.

² **ARTÍCULO 177.-** El escrito de demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del actor;
- II. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- III. El nombre y domicilio del tercero afectado si lo hubiere;
- IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- V. El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;
- VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;
- VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;
- VIII. La expresión de los conceptos de impugnación; IX. Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda; y
- X. La firma del interesado. En caso de que no pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento.

³ **ARTÍCULO 178.-** A la demanda deberán anexarse:

- I. El documento que justifique la personalidad cuando no se promueva en nombre propio;
- II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o bien, señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos;
- III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- IV. El interrogatorio o cuestionario respectivo firmados por el oferente, en caso de que se ofrezca prueba testimonial, pericial o inspección ocular; y
- V. Las demás pruebas documentales que se ofrezcan

Por tanto, en ningún momento se viola en perjuicio de la autoridad recurrente, el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que dicho precepto solo se aplica a la parte actora, al momento de que el Magistrado de Primera Instancia, revisa el escrito de demanda y determina que se cumplieron con los requisitos para su admisión, sin que dicho precepto se aplique en el dictado de la sentencia que resuelve el juicio de nulidad; en consecuencia, no le causa ningún perjuicio lo dispuesto en el citado precepto legal.- - - - -

Por otra parte, manifiesta el recurrente que la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, le causa perjuicio al no estar debidamente fundada y motivada, además de que decreta la nulidad del acta de infracción *****, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, vulnerando los artículos 14 y 16 Constitucionales.- - - - -

También, refiere que el A quo debió valorar al momento de resolver la procedencia de nulidad de la boleta de infracción de folio *****, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, que ésta fue realizada a Alaciel Sánchez López, que el Policía Vial se fundamentó en los artículos 85 y 86 fracción XXXIII, 130 fracciones V y VII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente, 11 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y 7 fracción VIII del Reglamento de Vialidad del citado Municipio, tal como se desprende de la boleta de infracción que fue notificada a la administrada el día diez de noviembre de dos mil veinte; por lo que refiere que la sentencia recurrida no se emitió apegada a derecho y tampoco está fundada y motivada.- - - - -

El agravio que hace valer el recurrente resulta **INFUNDADO**, porque la Primera Instancia, para declarar la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción con número de folio *****, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, realizó precisamente un análisis y valoración de dicho acto, para llegar a la conclusión que no contenía una adecuada motivación y fundamentación incumpliendo con lo estatuido por el artículo 17 fracción V⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tal como se advierte del contenido de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,

⁴ “**ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
V. Estar fundado y motivado;...”



con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203⁵ fracción I de la Ley en comento, en la que se señaló en el considerando SEXTO, lo siguiente:-

“...Este Juzgador toma en cuenta las manifestaciones de ambas partes, advirtiendo que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida y actuando para que los conductores no infrinjan el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal; sin embargo, dicho acto administrativo, como se verá en líneas siguientes, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que imponen a toda autoridad la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, lo que implica que en las actas de infracción se deben señalar cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto administrativo que lo originaron (motivación), y el fundamento legal en que se apoyen (fundamentación).

[...]

*Ahora bien, el formato del acta de infracción en estudio, contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación, observándose que en el apartado correspondiente a la **fundamentación**, la demandada no plasmó artículo alguno; y en el apartado correspondiente a la **motivación** asentó: “Por estacionarse en lugar Prohibido, Artículo 86 fracción XXXIII”*

El artículo 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dispone:

“ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

...

XXXIII.- En los demás lugares que determine la Comisaría de Vialidad y donde exista señalamiento restrictivo.”

De lo transcrito se advierte, que efectivamente, dicho numeral establece una prohibición de estacionarse en determinados lugares, a decir, aquellos que estén así identificados por la Comisaría de Vialidad y donde exista el señalamiento respectivo, sin embargo, en el acta de infracción impugnada, el Policía Vial demandado omitió expresar las circunstancias de hecho y derecho, inmediatas anteriores al acto administrativo que lo originaron, es decir, las razones que hayan considerando para estimar que el caso

⁵ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos cometidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares.”

puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, y ante tal omisión, se impide que se actualice la hipótesis normativa, pues el Policía Vial demandado, únicamente se concretó a reproducir la prohibición contenida en la norma, cuando lo realmente importante, para tener debidamente motivada el acta de infracción en estudio, era señalar cual era el señalamiento restrictivo determinado por la Comisaría de Vialidad, que impedía a los conductores estacionarse sus vehículos en el lugar en que se encontró estacionado el vehículo de la actora, pues de conformidad con el artículo 100 fracción I, inciso b) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las señales, marcas, semáforos, y cualquier otro dispositivo adyacente a las carreteras, son dispositivos para el control del tránsito, por lo que la falta de descripción del señalamiento existente en el lugar en que se encontró estacionado el vehículo de la actora, implica que solo se haya invocado el fundamento, más no que ello implique la motivación, y tomando en cuenta que ha sido criterio del máximo Tribunal del País, que la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley, constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley, lo que en el presente asunto no ocurrió, de ahí la ilegalidad del acta de infracción en estudio, pues violenta lo dispuesto en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que impone a las autoridades fundar y motivar sus actos, máxime que en el presente Juicio la suplencia de la deficiencia de la queja únicamente se encuentra prevista en favor del administrado, conforme al artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 812, Décima Época, registro digital 159929, Jurisprudencia Común, Primera Sala, de rubro: “LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.”

Ante tales omisiones, sin duda dejó en estado de indefensión a la actora, al impedirle la oportunidad de alegar en su defensa, violentando lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone “**ARTÍCULO 16.-** independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales:… II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que



infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;...”

[...]

*Una vez declarado inconstitucional el acto impugnado, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley que rige a este Tribunal, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio *******, de diez de noviembre de dos mil veinte (10/11/2020), relacionada al automóvil de uso particular, marca *****, color *****, con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, emitida por JUAN SEBASTIAN FLORENTINO GALLEGOS, Policía Vial con número estadístico 118, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y por ello, **se ordena a la citada autoridad demandada** dar de baja del sistema informático con que cuenta la Dirección de Seguridad, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el acta de infracción aquí decretada ilegal, lo cual deberá realizarse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si el acto interviene alguna otra autoridad ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá de asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Por tanto, la Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que citó los preceptos legales y criterios con los que sustentó sus consideraciones, por lo que su determinación fue realizada conforme a lo planteado por las partes, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 16⁶ primer párrafo de la Constitución Federal, así como los preceptos

⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

207⁷, fracciones I y II, 208⁸, fracción II y 209⁹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** del agravio del recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de alzada; por lo que, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

⁷ **ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

⁸ **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trascendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

⁹ **ARTÍCULO 209.-** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0081/2021

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS